

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte

REFERENCIA

PRETENSIÓN : INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA

DEMANDANTE: ANA SOFÍA SALDARRIAGA ZAPATA

INTERDICTA : CATALINA ARANGO SALDARRIAGA

RADICADO : 1129 – 16

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Se procede en el presente proveído a resolver el recurso de reposición, que contra el Auto de fecha Febrero 27 del año en curso (folios 63 y 63), que negó la apelación del auto que suspendió de forma inmediata el trámite de seguimiento del proceso de interdicción, ya fallado, interpuso el Dr. FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL, Procurador Judicial para Asuntos de Familia adscrito al Despacho, quien de entrada plantea que en caso de no modificar la decisión recurre en queja de conformidad con el art 353 del C.G.P.

Plantea quien recurre, que el auto proferido por el Juzgado es contrario al espíritu de la ley 1996 de 2019, dado que los artículos 103 y 104 no fueron derogados por esta, además de la sentencia STC16392-2019/2019-0341, de Dic 4 de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se desprende que estas personas hasta tanto ocurra su rehabilitación deben gozar de todas las protecciones legales en especial que se rinda cuentas no solo respecto de sus bienes, si no también del cuidado que el curador le está brindando y de cómo ha evolucionado su salud.

En cuanto a los argumentos esbozados, es claro que ya este Despacho se pronunció en el auto recurrido, donde se aclaró que no existe ningún pronunciamiento de las altas instancias, ni en la mencionada Ley 1996/19, con relación a la continuidad del seguimiento a los procesos de interdicción terminados, pues como se dijo, solo el artículo 56 en concordancia con el artículo 52 ibid, son claros al establecer un plazo para la revisión, a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma ley y allí determinar si requieren de adjudicación de apoyos.

Por otro lado, en lo que compete al nuevo recurso de Reposición instaurado, no se esboza ningún planteamiento por parte del Recurrente en cuanto a la negación del Recurso de Apelación, el cual como se dijo no está taxativamente dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. , considerando que este proceso se encuentra legalmente terminado mediante sentencia de Abril 5 de 2017.

Por lo anterior considera este Despacho, que la pretensión del señor Procurador Judicial para Asuntos de Familia, que busca que se reponga el Auto de Febrero 27 de 2.020 y se conceda la Apelación, no es procedente, por lo cual no se accederá a ella y se ordena la expedición de copias al Interesado para que de conformidad con el artículo 353 del C.G.P. se remitan como RECURSO DE QUEJA ante el Tribunal Superior de Medellín.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

- PRIMERO: NO REPONER el Auto de Febrero 27 de 2.020, folios 63 y 64, conforme lo interpuesto por el Dr. FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL, Procurador Judicial para Asuntos de Familia adscrito al Despacho.
- SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias al Interesado para que de conformidad con el artículo 353 del C.G.P. se remitan como RECURSO DE QUEJA ante el Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA

JUEZ

a.m.

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>CERTIFICO:</b></p> <p>QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ESTADOS</p> <p>Nº.58</p> <p>FIJADO HOY 20/08/2020</p> <p>A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5: 00 P.M.</p> <p>_____</p> <p>DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--